



Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información solicitada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00022819**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día catorce de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00022819, en la cual requirió lo siguiente:

**"SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA SEMANA."**

**SEGUNDO.** - El día quince de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

**"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 263, FRACCIÓN XXIV DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; RESPECTO A LAS SOLICITUDES 00022819 Y 00022919 AMBOS DE FECHA CATORCE DE ENERO DOS MIL DIECINUEVE, SE INFORMA:**

**EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, ME PERMITO ENVIARLE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:**

**"SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA SEMANA..."**

**DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE:**

**1.- NO ES EL MEDIO PARA ACCEDER A LAS GRABACIONES DE LAS**



CÁMARAS DE SEGURIDAD, EN VIRTUD DE QUE EN OCASIONES SU CONDICIÓN PUEDE DENOTAR UN INTERÉS PÚBLICO A LA DIFUSIÓN Y GENERAL CONOCIMIENTO DE DATOS QUE, PUDIENDO CLASIFICARSE DE PRIVADO DESDE CIERTAS PERSPECTIVAS, GUARDAN UNA CLARA CONEXIÓN CON ASPECTOS QUE ES DESEABLE QUE LA CIUDADANÍA CONOZCA PARA ESTAR EN CONDICIONES DE JUZGAR ADECUADAMENTE SU DESEMPEÑO COMO SERVIDORES O TITULARES DE CARGOS PÚBLICOS, QUE EXIGE UN ESCRUTINIO PÚBLICO INTENSO DE SUS ACTIVIDADES. LO QUE CONLLEVA NATURALMENTE MAYORES RIESGOS DE SUFRIR AFECTACIONES EN SU HONOR, Y PORQUE SU CONDICIÓN LE PERMITE TENER MAYOR INFLUENCIA SOCIAL Y ACCEDER CON FACILIDAD A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUIENES DESEMPEÑAN, HAN DESEMPEÑADO O DESEAN DESEMPEÑAR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

2.- CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES 13 FRACCIÓN VIII, 27, 28, 29, 32, 39 Y 47 DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DICHAS GRABACIONES ÚNICAMENTE PUEDE SER PROPORCIONADA A LA AUTORIDAD QUE DENTRO DE SUS FACULTADES Y/O ÁMBITO ESTE AUTORIZADO, SIEMPRE QUE MEDIE UN MANDATO DE AUTORIDAD COMPETENTE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, CUYA FINALIDAD PRIMORDIAL ES EL RESPETO A UN ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA PERSONAL Y FAMILIAR QUE DEBE DE QUEDAR EXCLUIDO DEL CONOCIMIENTO AJENO Y DE LAS INTROMISIONES DE LOS DEMÁS, CON LA LIMITANTE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE PARA LAS AUTORIDADES, TAL COMO LO SEÑALA EL NUMERAL 27 Y 28 DE LA CITADA LEY, POR SEGURIDAD NO EXISTEN PERSONAS FIJAS PARA EL MONITOREO, CUYA FINALIDAD TIENE CINCO PROPÓSITOS COMO SON I.- EL FORTALECIMIENTO DE LA INTELIGENCIA Y LAS POLÍTICAS SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, II.- EL DISEÑO Y LA ADECUACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, III.- LA REACCIÓN INMEDIATA, CUANDO SE APRECIE LA COMISIÓN DE UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTIVO O DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, Y SE ESTÉ EN FACULTAD JURÍDICA Y MATERIAL DE RESPONDER AL HECHO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES, IV.- LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS ; Y V.- LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS .

SIN OTRO PARTICULAR."

**TERCERO.** - En fecha dieciséis de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:



**“LA INFORMACIÓN OTORGADA NO ATIENDE A LO SOLICITADO”**

**CUARTO.** - Por auto emitido el diecisiete de enero del presente año, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que a su juicio ordenó la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veinticuatro de enero del año en curso, se notificó través del correo electrónico y de manera personal, a la parte recurrente y a la autoridad, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso en virtud que las partes no presentaron alegatos durante el término que les fuera concedido para ello, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.



**OCTAVO.-** En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente **SÉPTIMO**; en cuanto, a la parte recurrente la notificación se efectuó el quince del propio mes y año a través del correo electrónico proporcionado por la misma.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **1.- las grabaciones de las cámaras de seguridad realizadas del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, tanto en la propia Secretaría como aquellas efectuadas en la ciudad de Mérida y en el interior del Estado; 2.- el nombre de las personas encargadas del monitoreo de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en los lugares aludidos, y 3.- los reportes diarios de los monitoreos de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en los citados lugares.**





Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el día quince de enero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado clasificó la información; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el día dieciséis de enero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**  
**I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**  
**..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, se declaró precluido el derecho del Sujeto Obligado, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la clasificación de la información por parte del sujeto obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

**QUINTO.** - Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:



**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...  
**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...  
**XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**  
...”

Por su parte, la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dispone:

“...  
**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

**I. CÁMARAS FIJAS DE VIDEOVIGILANCIA: LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE PERMITEN LA CAPTACIÓN O GRABACIÓN DE IMÁGENES Y, EN SU CASO, DE SONIDOS, Y QUE NO PUEDEN MOVERSE NI SER CONTROLADOS REMOTAMENTE DESDE UN CONTROLADOR.**

**II. CÁMARAS MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA: LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE PERMITEN LA CAPTACIÓN O GRABACIÓN DE IMÁGENES Y, EN SU CASO, DE SONIDOS, Y QUE PUEDEN MOVERSE Y SER CONTROLADOS REMOTAMENTE DESDE UN CONTROLADOR.**

**ARTÍCULO 4. DERECHOS**

**LAS PERSONAS TIENEN, DE FORMA ENUNCIATIVA, MÁS NO LIMITATIVA, LOS SIGUIENTES DERECHOS:**



III. SOLICITAR EL ACCESO A LAS GRABACIONES EN LAS QUE FIGUREN O EN LAS QUE RAZONABLEMENTE CONSIDEREN QUE EXISTEN DATOS SOBRE ALGUNA AFECTACIÓN QUE HAYAN SUFRIDO, ASÍ COMO, EN SU CASO, A LA RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO QUE CORRESPONDA.

...

#### ARTÍCULO 6. OBJETO DE LA VIDEOVIGILANCIA

LA VIDEOVIGILANCIA ES LA CAPTACIÓN O GRABACIÓN DE IMÁGENES Y, EN SU CASO, DE SONIDOS EN ESPACIOS PÚBLICOS O EN LUGARES PRIVADOS CON ACCESO AL PÚBLICO, POR MEDIO DE CÁMARAS, FIJAS O MÓVILES, Y LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS, QUE TIENE POR OBJETO CONTRIBUIR AL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENIR LA COMISIÓN DE HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS O DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, Y FACILITAR SU INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA REACCIÓN OPORTUNA ANTE ESTOS O ANTE EMERGENCIAS O DESASTRES DE ORIGEN NATURAL O HUMANO.

...

#### ARTÍCULO 13. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PÚBLICA DE VIDEOVIGILANCIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

II. INSTALAR, ADMINISTRAR, OPERAR Y VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA Y DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS BAJO SU CONTROL.

VII. RESGUARDAR, CLASIFICAR Y CUSTODIAR LA INFORMACIÓN QUE PROVENGA DE LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA BAJO SU CONTROL.

...

IX. RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE LE REALICEN LOS PARTICULARES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

XIV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ESTATAL O LOS REGISTROS Y BASES DE DATOS QUE SIRVAN PARA EL DESARROLLO DE ESTE, SEGÚN CORRESPONDA.

...

#### ARTÍCULO 26. INTEGRACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y RESGUARDO

LA INFORMACIÓN GENERADA U OBTENIDA POR LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD



PÚBLICA O EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA DEBERÁ SER INTEGRADA, SISTEMATIZADA Y RESGUARDADA EN LOS REGISTROS Y LAS BASES DE DATOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS PLAZOS QUE PARA TAL EFECTO SE ESTABLEZCAN EN EL MARCO DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

...

**ARTÍCULO 32. ENTREGA DE INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN**

LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA DEBERÁN PROPORCIONAR, EN TIEMPO Y FORMA, TODA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE LAS CÁMRA FIJAS O MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA BAJO SU CONTROL QUE SEA SOLICITADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO O LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...

**ARTÍCULO 33. INFORMACIÓN COMO DATO O MEDIO DE PRUEBA**

LA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE CÁMARA FIJAS O MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA PODRÁ SER CONSIDERADA DATO O MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LA FORMALIDADES DISPUESTAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

**ARTÍCULO 38. INFORMACIÓN RESERVADA**

LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE CÁMARA FIJAS O MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA PODRÁ CLASIFICARSE COMO RESERVADA CUANDO CUMPLA CON ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**ARTÍCULO 39. ACCESO A GRABACIONES**

TODA PERSONA QUE FIGURE EN UNA GRABACIÓN O QUE RAZONABLEMENTE CONSIDERE QUE EN ELLA EXISTEN DATOS PERSONALES, PODRÁ SOLICITAR ACCESO A DICHA GRABACIÓN Y, EN SU CASO, A LA RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE SU INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

PARA TAL EFECTO, LA PERSONA INTERESADA DEBERÁ SOLICITAR A LA INSTITUCIÓN POLICIAL RESPONSABLE DE LA GRABACIÓN EL ACCESO A ELLA Y, EN SU CASO, LA RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN CORRESPONDIENTE. LA SOLICITUD DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADA DE LA COPIA DE ALGUNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL INTERESADO.

LA INSTITUCIÓN POLICIAL RESPONSABLE DEBERÁ RESPONDER JUSTIFICADAMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD Y, EN SU



CASO, DAR A LA PERSONA INTERESADA ACCESO A LA GRABACIÓN CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DEL REQUERIMIENTO.

EN TANTO NO EXISTA UNA RESOLUCIÓN FIRME SOBRE EL ACCESO A UNA GRABACIÓN, ESTA NO PODRÁ SER DESTRUIDA.

...

**ARTÍCULO 43. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON RESPECTO A LAS GRABACIONES Y LA INFORMACIÓN OBTENIDAS MEDIANTE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA NO SERÁ PROCEDENTE CUANDO CONCURRA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O 55 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

...

**ARTÍCULO 44. OBJETO DEL REGISTRO DE VIDEOVIGILANCIA**

EL REGISTRO ESTATAL TIENE POR OBJETO INTEGRAR INFORMACIÓN SOBRE LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA Y LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS QUE, PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILICEN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

**ARTÍCULO 45. AUTORIDAD RESPONSABLE**

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SERÁ LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, SISTEMATIZAR, PROCESAR, CONSULTAR, ANALIZAR, ACTUALIZAR PERIÓDICAMENTE Y, EN SU CASO, INTERCAMBIAR, A TRAVÉS DEL REGISTRO ESTATAL, LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA Y LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS QUE GENEREN LAS DEMÁS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Seguridad Pública, en específico los links siguientes:

<http://www.ssp.yucatan.gob.mx/ver.nota.php?id=325>

<http://www.ssp.yucatan.gob.mx/ver.nota.php?id=394>,

observándose dos notas





periodísticas de fechas dieciséis de enero y veintiocho de octubre, ambas del año dos mil catorce, respectivamente, de cuya redacción, se puede desprender, que la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL), es la encargada de atender las cámaras de video-vigilancia en la ciudad de Mérida y en puntos estratégicos del Estado de Yucatán.

Así también, en uso de la citada atribución este Cuerpo Colegiado consultó el sitio de internet siguiente: [http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id\\_d=14](http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id_d=14), observando el Directorio de funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del cual, se observa al Encargado de la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, de igual forma, que dicha Unidad forma parte de la propia Secretaría, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta la consulta en cuestión:

**CMDTE. LUIS FELIPE SAIDEN OJEDA**  
**SECRETARIO**

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono Caucel Susulá, Mérida, Yucatán  
Ext. 49001

[Enviar mensaje](#)

• **CMDTE. JOSÉ ASUNCIÓN CANUL TEC**

**SECRETARIO PARTICULAR**

SECRETARIO PARTICULAR

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono Caucel Susulá, Mérida, Yucatán  
Ext. 49118

[Enviar mensaje](#)

• **LIC. ALBERTO ESCALANTE EROSA**

**JEFE DE DEPARTAMENTO**

DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono Caucel Susulá, Mérida, Yucatán  
Ext. 49004

• **LIC. GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMÍREZ**

**ENCARGADO**

DIRECCIÓN JURÍDICA

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono Caucel Susulá, Mérida, Yucatán  
Ext. 49190

• **CMDTE. JESÚS MANUEL MARTÍNEZ ESTRELLA**

**ENCARGADO**

UNIDAD DE MONITOREO E INTELIGENCIA POLICIAL

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono Caucel Susulá, Mérida, Yucatán  
Ext. 49005

11

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.



- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública**, acorde a la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, le concierne la función pública de videovigilancia, así como instalar, administrar, operar y vigilar el adecuado funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control; resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública a través de la **Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL)**, se encarga del monitoreo de las cámaras de videovigilancia instaladas en la ciudad de Mérida y en zonas estratégicas del interior del Estado de Yucatán, ya sea en las avenidas, calles, bancos, plazas comerciales, escuelas, entre otros lugares.
- Que por **cámaras fijas de videovigilancia**, se define a los equipos tecnológicos que permiten la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos, y que no pueden moverse ni ser controlados remotamente desde un controlador.
- Que las **cámaras móviles de videovigilancia**, comprenden todos los equipos tecnológicos que permiten la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos, y que pueden moverse y ser controlados remotamente desde un controlador.
- Que la **videovigilancia** es la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos en espacios públicos o en lugares privados con acceso al público, por medio de cámaras, fijas o móviles, y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, que tiene por objeto contribuir al desempeño de la función de seguridad pública, prevenir la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas, y facilitar su investigación, así como la reacción oportuna ante estos o ante emergencias o desastres de origen natural o humano.
- Que la **videovigilancia** en vías públicas será competencia exclusiva de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.



- Que el **Registro Estatal de Videovigilancia**, tiene por objeto integrar información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, utilicen las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada.

En mérito de lo anterior, en lo que concierne a la información que desea obtener la parte recurrente, en razón que corresponde a información con motivo de las cámaras de videovigilancia, se desprende que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL)**, ya que dentro de la Secretaría de Seguridad Pública es quien se encarga del monitoreo de las cámaras de videovigilancia instaladas en la ciudad de Mérida y en zonas estratégicas del interior del Estado de Yucatán

**SEXTO.** - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Establecido lo anterior, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al Área o Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la *Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL)*.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, y que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en Clasificar la información en los términos siguientes: "...CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES 13 FRACCIÓN VIII, 27, 28, 29, 32, 39 Y 47 DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DICHAS GRABACIONES



ÚNICAMENTE PUEDE SER PROPORCIONADA A LA AUTORIDAD QUE DENTRO DE SUS FACULTADES Y/O ÁMBITO ESTE AUTORIZADO, SIEMPRE QUE MEDIE UN MANDATO DE AUTORIDAD COMPETENTE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, CUYA FINALIDAD PRIMORDIAL ES EL RESPETO A UN ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA PERSONAL Y FAMILIAR QUE DEBE DE QUEDAR EXCLUIDO DEL CONOCIMIENTO AJENO Y DE LAS INTROMISIONES DE LOS DEMÁS, CON LA LIMITANTE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE PARA LAS AUTORIDADES, TAL COMO LO SEÑALA EL NUMERAL 27 Y 28 DE LA CITADA LEY, POR SEGURIDAD NO EXISTEN PERSONAS FIJAS PARA EL MONITOREO, CUYA FINALIDAD TIENE CINCO PROPÓSITOS COMO SON: I.- EL FORTALECIMIENTO DE LA INTELIGENCIA Y LAS POLÍTICAS SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, II.- EL DISEÑO Y LA ADECUACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, III.- LA REACCIÓN INMEDIATA, CUANDO SE APRECIE LA COMISIÓN DE UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTIVO O DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, Y SE ESTÉ EN FACULTAD JURÍDICA Y MATERIAL DE RESPONDER AL HECHO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES, IV.- LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS ; Y V.- LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS."

En razón de la reserva efectuada a la información por parte del sujeto obligado a continuación este Órgano Colegiado determinará si resulta procedente o no la clasificación de la información por parte de la autoridad responsable.

En cuanto a las grabaciones de las cámaras de seguridad del Municipio de Mérida y del interior del Estado, monitoreadas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, conviene precisar lo siguiente:

De conformidad al Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, acorde a lo señalado en el numeral 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el



mantenimiento del orden público.

Así también, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en la aplicación de la prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

Así también, el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;
- II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;
- III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;
- IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE; SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES





V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, Y VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Finalmente, el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece:

**TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.**

Expresado lo anterior, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y



d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Ahora, en cuanto a las grabaciones de las cámaras de la propia Secretaría de Seguridad Pública, del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, conviene precisar lo siguiente:

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.**

**SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

**ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Por su parte, el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de



Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.”**

Cabe mencionar que la clasificación de la información que desea obtener la parte recurrente, se fundamenta según el caso de confidencialidad o reserva en diversos artículos de las Leyes de la Materia, por lo que se estima necesario dividir la presente resolución en un primer apartado (A), en el que se analice todo lo referente a datos personales confidenciales, y posteriormente un apartado (B), correspondiente a la información reservada conforme a la legislación aplicable.

#### A. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Entre los datos de naturaleza confidencial que aparecen en las grabaciones de las cámaras de la propia Secretaría de Seguridad Pública, del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se encuentran:

- Características físicas de personas identificadas o identificables ajenas a la Secretaría de Seguridad Pública.
- Datos de dispositivos electrónicos de personas físicas identificadas o identificables.
- Datos alusivos a la imagen y decoro de personas físicas.

De los supuestos enlistados, se estima que son datos que no abonan a la transparencia y la rendición de cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública; por el contrario, de abrirse al escrutinio público únicamente se darían a conocer datos correspondientes a la intimidad de personas físicas identificadas o identificables, como es la información propia de dispositivos personales, por lo que deben considerarse como confidenciales.

Asimismo, es importante mencionar que gran gama de las personas involucradas en las imágenes de las videograbaciones en comento son visitantes ajenos al personal que presta sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que no son servidores públicos que realicen funciones dentro de la propia Secretaría, por lo que el bien jurídico tutelado es la imagen de las personas que se aprecian en las videograbaciones dentro del edificio donde se encuentran las instalaciones de la



Secretaría de Seguridad Pública, ya que corresponden a datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Asimismo, conviene precisar que el Órgano Garante Nacional ha señalado que, la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser capturada en diversas modalidades entre ellas videos, no obstante, el respeto al derecho a la propia imagen es uno de los llamados derechos de la personalidad y por tanto es un derecho subjetivo con dos vertientes, la positiva que es la facultad personalísima de captar una imagen de una persona para fines personales y la otra variante es la facultad para impedir la obtención, reproducción y difusión de la imagen personal por un tercero sin consentimiento previo.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación en las siguientes tesis:

"Novena época  
Registro: 165813  
Instancia: pleno  
Tesis: aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2009  
Tesis: LXV/2009, página 8

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su



pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

“Novena época

Registro: 165821

Instancia: pleno

Tesis: aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2009

Tesis: LXVII/2009, página 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

De lo anterior se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley General





de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido. Con base en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Por lo anterior, se tiene que los videos analizados deben ser protegidos, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siempre y cuando las funciones de las cámaras que se encuentren en la Secretaría de Seguridad Pública sean diversas a garantizar la seguridad de la propia Secretaría, por ejemplo, para tener conocimiento del personal que llega a tiempo a desempeñar sus labores, para el correcto desempeño de las funciones de estos, entre otros, pues en estos casos si se tendrían que entregar los videos pero realizando una versión pública en los mismos ante los datos confidenciales que pudieran comprender de diversas personas ajenas a la Secretaría de Seguridad Pública, ya que corresponden a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, siempre y cuando, la Secretaría de Seguridad Pública contare con la tecnología para realizar versiones públicas que impliquen omitir lugares o difuminar rostros, ante la cantidad de personas ajenas a la Secretaría de Seguridad Pública que aparecieren en los videos solicitados.

Así también, pudieren existir videograbaciones del edificio de la Secretaría de Seguridad Pública en las que se visualizan áreas vulnerables para efectos de la seguridad de la propia Secretaría, y en ese sentido, su publicación y/o difusión implicaría poner en peligro la seguridad de la referida Secretaría y personas que en algún momento dado se encuentre en ella, es decir, que grupos de delincuencia organizada, interesados en causar daños al recinto de la Secretaría de Seguridad Pública, tengan conocimiento de los dispositivos de seguridad implementados en ésta, poniendo en grave riesgo la seguridad.

En cuanto a los nombres de las personas encargadas del monitoreo de las grabaciones de las Cámaras de seguridad dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, el sujeto obligado prescindió clasificarle como información reservada, cuando



es indiscutible que al ser el deseo de la parte inconforme obtener quiénes se encargan del monitoreo de las cámaras de videovigilancia, se compromete la seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública y de las personas que en algún momento dado estén en ella, esto es así, ya que se podría incurrir en sobornos de los encargados del monitoreo de las cámaras de videovigilancia, conllevando a poner en riesgo la seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Pública así como el mantenimiento del orden público; máxime, que en ambos casos no siguió ni cumplió con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para proceder a clasificar la información.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, por lo que los videos de las cámaras de seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública de áreas vulnerables para efectos de la seguridad de la propia Secretaría deben clasificarse como reservados, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando como referencia lo sustentado en el Criterio de Interpretación número 04/2018, emitido por el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo rubro previamente ha sido citado en la presente definitiva.

Finalmente, en cuanto a la información concerniente a los *reportes diarios de las grabaciones de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho*, el sujeto obligado omitió pronunciarse, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; máxime, que este Órgano Colegiado no tiene conocimiento de los elementos que dicho reporte debe llevar. Siendo que de actualizarse alguna de las hipótesis de reserva o confidencialidad la autoridad deberá proceder conforme a lo que corresponda.

#### B. INFORMACIÓN RESERVADA

Respecto a la información concerniente a las grabaciones de las cámaras de seguridad realizadas del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la



Ciudad de Mérida y en el interior del Estado, se desprende que se trata de información de carácter reservada por contener información que puede poner en riesgo la seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito, la cual al llegar a ser del dominio público se estaría poniendo en riesgo medidas de seguridad implementadas en la ciudad de Mérida y en el interior del Estado, a fin de lograr la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública del Estado, pues debe considerarse que dichas cámaras fueron situadas en lugares estratégicos como lo son: los ingresos a la Ciudad, vialidades principales, puntos de riesgo en base a la incidencia delictiva, entre otros.

Así también, contiene información de naturaleza confidencial, como son las características físicas de las personas que aparecen en las grabaciones, actividades cotidianas de particulares, características de vehículos particulares, características de inmuebles, actividades cotidianas de empresas, horarios de concentración de vehículos y/o personas en lugares específicos que quedan registradas por las cámaras, con independencia de proporcionar información estrechamente relacionada con actividades de seguridad pública y hasta circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas delictivas que se puedan captar también con el sistema de videovigilancia, al igual que información de utilidad para planear y/o materializar ilícitos, no siendo menos importante indicar que no se descarta que el proporcionar dicha información a un particular, se estaría mermando la capacidad de las instituciones para prevenir y/o impedir delitos, al igual que la finalidad de la existencia de dichos equipos de videovigilancia.

Del estudio efectuado al proceder de la autoridad, se advierte que no cumplió con el procedimiento para la reserva de la información, ya que no refirió la causal de reserva del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se actualiza en la especie; así también, no remitió al Comité de Transparencia la clasificación de la información a fin que este emitiera determinación correspondiente en la que confirmare, modificare o revocare dicha clasificación, ulteriormente, omitió elaborar la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la Ley General de la Materia, misma que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, consiste en la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a



acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; y finalmente, hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite. Lo anterior, aunado a que el artículo 38 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán establece que la información obtenida por las instituciones de seguridad pública mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá clasificarse como reservada cuando cumpla con alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto a la información relativa a: *los nombres de las personas encargadas del monitoreo de las grabaciones de las Cámaras de seguridad del Municipio de Mérida y del Interior del Estado, y los reportes diarios de las grabaciones de las citadas cámaras de seguridad, del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho*, se reitera lo ya previamente establecido en la información correspondiente a la propia Secretaría de Seguridad Pública.

**SÉPTIMO.-** No pasa inadvertido para la Máxima autoridad de este Instituto, que acorde al artículo 4 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, las personas pueden solicitar el acceso a las grabaciones en las que figuren o en las que razonablemente consideren que existen datos sobre alguna afectación que hayan sufrido, así como, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento que corresponda, así también el ordinal 39 de la Ley referida, prevé que toda persona que figure en una grabación o que razonablemente considere que en ella existen datos personales, podrá solicitar acceso a dicha grabación y, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de su información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Para tal efecto, la persona interesada deberá solicitar a la institución policial responsable de la grabación el acceso a ella y, en su caso, la rectificación, cancelación u oposición correspondiente. La solicitud deberá estar acompañada de la copia de alguna identificación oficial del interesado. La Institución policial responsable deberá responder justificadamente sobre la procedencia de la solicitud y, en su caso, dar a la persona interesada acceso a la grabación correspondiente, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del requerimiento.



Lo anterior, no será procedente cuando concorra alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**OCTAVO.** - En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera a la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial**, para efectos que:

a) **proceda a clasificar como información confidencial** las características físicas de personas identificadas o identificables ajenas a la Secretaría de Seguridad Pública, así como los datos alusivos a la imagen y decoro de personas físicas que aparecen en las *grabaciones de las cámaras de la semana del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho dentro de la propia Secretaría*, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **siempre y cuando la finalidad de dichas grabaciones sea distinta a garantizar la seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública**, así también, manifieste si cuenta o no con la tecnología para realizar versiones públicas que impliquen omitir lugares vulnerables para efectos de la seguridad de la propia Secretaría o difuminar rostros, esto, en razón que por la cantidad de personas ajenas a la Secretaría de Seguridad Pública, que aparecen en los videos solicitados, se requiere de una tecnología especial pues dichas personas ajenas no son servidores públicos que realizan funciones dentro de la propia Secretaría, siendo que únicamente en caso afirmativo, deberá proceder a la entrega de dichos videos en versión pública; b) **proceda a clasificar como información reservada**, la información relativa a las personas encargadas del monitoreo de las grabaciones de las cámaras de seguridad tanto de la propia Secretaría como las que se encuentran en el Municipio de Mérida y del Interior del Estado, así como la información relativa a: *grabaciones de las cámaras de seguridad del Municipio de Mérida y del interior del Estado*, ciñéndose al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia, sirviéndose como base el criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho; y c) en cuanto a la información concerniente a los reportes





diarios de las grabaciones de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, tanto de la propia Secretaría como del Municipio de Mérida y del Interior del Estado, realice su búsqueda exhaustiva y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, esto último, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en caso de contener datos de naturaleza confidencial o de causal de reserva, proceda conforme corresponda en la respectiva clasificación;

II) ponga a disposición de la parte recurrente todo lo actuado con motivo de la clasificación de los correspondientes contenidos de información, así como de resultar aplicable al presente asunto, lo correspondiente a la declaración de inexistencia del contenido de información: reportes diarios de las grabaciones de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho;

III.- **Notifique** a la parte inconforme todo lo actuado a través del correo electrónico señalado por la misma en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; y IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que comprueben las gestiones efectuadas con motivo del cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.




**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO